



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	RUBIELA RAMÍREZ ACOSTA
Demandado:	RAMÓN ARIAS
Radicado:	110013110011 2021 00286 00
Providencia:	Auto No. 1283
Decisión:	Niega corrección de acta de audiencia

Se ingresa el expediente al Despacho con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, requiriendo se corrija el número de cédula de la demandante que aparece en el acta de la audiencia, así mismo se revise el número de cédula del demandado y el serial del registro civil de matrimonio de las partes, ante las respuestas negativas dadas por las oficinas de registro.

Así pues, revisada el acta de fecha de fecha 14 de septiembre de 2022, se observa en el numeral 2° de la parte resolutive que los números de cédulas ahí plasmados, tanto de la demandante y demandado, coinciden con los indicados en sus documentos de identificación; igual situación se presenta con el indicativo serial del registro civil de matrimonio.

La única inconsistencia encontrada en la mentada acta, es el número de cédula de la demandante, plasmado en la parte inicial de identificación del acápite 2°, situación que no se adecua con la normatividad prevista por el estatuto procesal para efectos de la corrección solicitada, articulado del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”

Así las cosas, al no estar contenido el error en la parte resolutive de la decisión o que pueda influir en ella, sería procedente negar la solicitud de corrección presentada por la demandante; mas, sin embargo, advertido el error en el número de la cédula de la demandante en la parte de identificación de la demandante, se ordenará corregirlo.

Lo anterior, con base también en que a pesar de la negativa del registro de la sentencia en el acta de matrimonio de las partes y de nacimiento del demandado, según los informado por la Registraduría del Estado Civil en memoriales de fecha 12 y 27 de octubre de 2022, se tiene que mediante Oficio No. 133 del 25 de octubre de 2022, El Notario único de Cajamarca – Tolima, informó al Juzgado la remisión de la orden de inscripción de la sentencia a la Registraduría del Estado Civil de Cajamarca – Tolima para el trámite correspondiente, oficina que a su vez expidió el registro de matrimonio con la nota marginal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, anexando igualmente el registro de matrimonio con la anotación indicada.

Igualmente fue informado la imposibilidad de la anotación de la sentencia en el registro civil de nacimiento del demandado, sin embargo, se observa que la búsqueda de su registro civil fue realizada con base en el indicativo serial del registro de matrimonio de las partes, motivo obvio por el cual no pudo ser encontrado el mentado registro; amén de lo anterior, el interés sobre el registro de la sentencia de



cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en el registro de nacimiento del demandado, recae directamente en cabeza del demandado, sin que hasta el momento se haya presentado al proceso.

De otro lado, el curador ad-litem nombrado para la representación del demandado, presento escrito de incidente de honorarios, en el que informó el no pago de los honorarios por parte de la demandante, solicitando a su vez ordenar dicho pago ya que la demandante le informó mediante comunicación telefónica que ya había hecho el pago a su apoderado judicial, pidiendo igualmente el requerimiento del profesional en derecho.

Incidente que se rechazará de plano de conformidad con el art. 130<sup>1</sup> del CGP, al no estar expresamente autorizado en la normatividad procesal, ya que si bien el inciso 2° del art. 76 ibídem, establece el plazo de treinta (30) días, contados a partir del auto que acepte la revocatoria del mandato, al apoderado a quien se le haya revocado el poder, la facultad de pedir al juez la regulación de honorarios mediante incidente, artículo del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”* Resaltado de Despacho.

Incidente de regulación de honorarios que no cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente citada, por las siguientes razones:

1. No se trata de una solicitud de regulación, al estar los gastos de curaduría ya fijados por el Despacho mediante providencia del 8 de junio de 2021.
2. Igualmente, no se trata de honorarios propiamente dichos, por tratarse de gastos asignados por la gestión realizada de curaduría.
3. Es decir, no se persigue la regulación de honorarios propiamente, sino el pago de los gastos de curaduría que hasta el momento no se ha gestionado por la parte demandante.
4. Por lo cual no es posible darle a la solicitud de pago la aplicación del art. 76 del CGP, al no regular expresamente dicha situación; así las cosas, en aplicación del art. 130 ibídem se rechazará de plano el incidente solicitado; sin perjuicio de adelantarse por el interesado las acciones ejecutivas que resulten pertinentes para garantizar el pago de los gastos reconocidos al interior del proceso.

---

<sup>1</sup>**“ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES.** *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*



Sin más consideraciones, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: CORREGIR**, el acta de la audiencia en lo que refiere al número de la cédula de la demandante en la parte de identificación de la misma, en consideración con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR de plano** el incidente de regulación de perjuicios solicitado por el curador ad-litem que representó a la parte demandada dentro del proceso, por lo dicho en el trascurso de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

DM

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>(Art. 295 del C.G.P.)</b> Bogotá D.C., hoy 15 de mayo de 2023, se notifica esta providencia en el <b>ESTADO No. 20</b> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--